



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/VER/0606/2018

Recomendación 57/2019

Caso: Uso innecesario de la fuerza pública por un elemento de la Policía Estatal.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	5
VII. Reparación integral del daño	8
Recomendaciones específicas.....	10
VIII. RECOMENDACIÓN N° 57/2019	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 57/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 7, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas y 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley No. 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 57/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

5. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, Ver., recibió la solicitud de intervención² del C. Q1, quien manifestó hechos que considera violatorios de los derechos humanos del C. V1 y que atribuye a un elemento de la Policía Estatal, manifestando lo siguiente:

“[...] El sábado 09 de septiembre de 2018 aproximadamente a las 22:00 horas [...] V1 [...] se encontraba a bordo de un taxi [...] e iba circulando sobre la avenida [...] a la altura del [...] cuando el taxi fue intervenido por un retén policiaco montado por elementos de la Policía Estatal, ahí fue que al revisar la unidad del taxi le pidieron al taxista así como a [...] que iba con un compañero [...] que se bajaran de la unidad para revisión de rutina, entonces al revisar las pertenencias de [...] fue que se escuchó una detonación de arma de fuego, el cual al parecer fue accionada por un elemento de la Policía Estatal, ocasionando que [...] cayera lesionado con motivo de un impacto de bala que le atravesó el abdomen de manera lateral y terminando la bala en el brazo derecho el cual le ocasionó que se desangrara llegando posteriormente una ambulancia quien lo trasladó a la Unidad Médica de Alta Especialidad de Veracruz (UMAE) No. 14 del IMSS [...] siendo su estado de salud delicado con motivo de la bala. [...] Cabe mencionar que de todo esto ya tiene conocimiento la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esta Ciudad de Veracruz, donde actualmente se encuentra radicada la carpeta de investigación [...] [sic]”

6. Posteriormente, el día veinte del mismo mes y año, personal de este Organismo se entrevistó con el C. V1, quien ratificó en todas sus partes el escrito presentado por el C. Q1 y presentó formal queja³ en contra del citado elemento de seguridad pública

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² Foja 2 del Expediente.

³ Fojas 13-14.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Veracruz, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos sucedieron el ocho de septiembre de dos mil dieciocho y la queja fue interpuesta el día veinte del mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del término previsto en artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la cuestión a dilucidar es:

- 9.1 Establecer si un elemento de la Policía Estatal lesionó injustificadamente con arma de fuego al C. V1, vulnerando su integridad personal.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 10.1 Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos.
- 10.2 Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable y en vía de colaboración a la Secretaría de Salud y a la Fiscalía General del Estado

V. Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

11.1 El ocho de septiembre de dos mil dieciocho un elemento de la Policía Estatal detonó injustificadamente su arma de fuego en contra del C. V1.

VI. Derechos violados

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁴

13. Sostiene además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado,⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual *—ni penal, ni administrativa—* de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial,⁶ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁷.

⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

17. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desenvolvió tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

18. El derecho a la integridad personal está reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano. El artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) protege este derecho y señala el deber del Estado de respetar la integridad física, psíquica y moral de toda persona.⁹

19. De este derecho deriva la obligación estatal de tratar con respeto a las personas, debido a la dignidad inherente al ser humano¹⁰. Tal es su relevancia en un estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho no puede suspenderse en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.

20. En su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo; lo que implica la protección a cargo del Estado, tanto de la salud de las personas, como de todas sus habilidades motrices.

21. La violación de la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado, y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.¹¹

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

⁹ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. párr. 176

¹⁰ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006, p. 118.

¹¹ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127

22. Los factores endógenos se refieren a las características del trato, es decir: la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Mientras que los exógenos, se remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos: la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.¹²

23. En ese sentido, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un último recurso, limitado cualitativa y cuantitativamente, encaminado a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad.¹³

24. Por lo anterior, el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos.¹⁴

25. En el caso concreto, está demostrado que V1 recibió un disparo con arma de fuego durante una revisión practicada en un puesto de control de la Policía Estatal en la ciudad de Veracruz.

26. De acuerdo con el Resumen Clínico, el proyectil ingresó por uno de sus costados torácicos y dañó gravemente órganos blandos como el bazo, intestino delgado y colon. Además, perforó su brazo derecho.

27. Tal fue la afectación a su integridad física, que la víctima fue sometida a una cirugía de emergencia y permaneció en observación clínica en el área de terapia intensiva con *pronóstico reservado a evolución*, durante cuatro días.

28. Por estos hechos se dio inicio a una Carpeta de Investigación, y una Investigación Administrativa, en la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

29. Al respecto, los elementos de seguridad pública involucrados aseguraron que el incidente fue provocado por el propio agraviado, pues se tornó violento e inició un forcejeo con el Policía Estatal, tras ser señalado del supuesto robo del celular del conductor del taxi en el que se transportaba.

30. De conformidad con el informe rendido por el citado elemento, el peticionario comenzó a agredirlo físicamente, sujetando su arma corta y logrando extraerla de la funda. Al aplicar el policía

¹² Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83

¹³ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1 Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. No. 220, pp.133.

una *técnica de sujeción* para recuperarla, el propio intervenido detonó el cartucho que se encontraba en la recámara del arma y se hirió en el costado izquierdo.

31. Sin embargo, dicha narrativa no es congruente con el Dictamen Pericial de Dinámica de Lesiones realizado dentro de la carpeta de investigación. En éste el Perito determinó que *el proyectil atravesó horizontalmente al paciente [...] formando un ángulo recto*, lo que indica que *el tirador se encontraba del lado izquierdo del lesionado*.

32. En el mismo sentido, esta Comisión cuenta con el testimonio de T1, quien presenció los hechos y no manifestó que hubiera algún forcejeo entre el señor V1 y el elemento de la Policía Estatal. Por el contrario, señaló que cuando se encontraban revisando sus pertenencias escuchó el disparo que impactó al C. V1, lo que incluso tomó por sorpresa al otro elemento de seguridad pública presente.

33. En concordancia con lo anterior, del Informe Policial Homologado elaborado al efecto se desprende que el Policía Estatal fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, a efecto de *deslindar la responsabilidad que pudiese resultarle ante probables hechos constitutivos de delito*.

34. Resulta oportuno mencionar que la prueba adecuada para determinar quién accionó el arma de fuego habría sido la Pericial Química en Rodizonato de Sodio; no obstante, tal y como se asentó en la entrevista rendida en ampliación por el citado servidor público ante la Fiscal Quinta de la UIPJ en Veracruz, Ver., éste se opuso a la realización de dicho dictamen.

35. De igual forma, cabe recordar que en los procedimientos en materia de derechos humanos, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad.¹⁵ Es decir, que corresponde al Estado aclarar los hechos ocurridos.

36. No obstante, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no aportó las pruebas pertinentes para demostrar su dicho, ni se permitió que la autoridad ministerial realizara la pericial correspondiente para determinar, sin lugar a dudas, que el elemento involucrado no disparó su arma de fuego.

37. De tal suerte, este Organismo considera que existen elementos objetivos suficientes para demostrar que la Secretaría de Seguridad Pública violó el derecho a la integridad personal del C. V1, cuando un elemento de la Policía Estatal le disparó.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 5 de octubre de 2017, p. 127.

VII. Reparación integral del daño

38. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

39. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

40. Teniendo en cuenta lo anterior y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

41. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que se integre y determine conforme a derecho y dentro de un plazo razonable, la Investigación Administrativa iniciada en la Dirección de Asuntos Internos de dicha Secretaría en contra del elemento señalado como responsable. Así mismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para debida integración de la Carpeta de Investigación.

COMPENSACIÓN

42. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son

susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

43. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*¹⁶, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁷, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

44. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá garantizar el pago de una justa compensación al C. V1, derivada de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra, considerando los gastos médicos sufragados por la víctima y sus familiares, así como todos aquellos¹⁸ generados a consecuencia de la violación a derechos humanos sufrida.

45. De conformidad con el artículo 151 de la legislación en cita, si la Secretaría de Seguridad pública no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación que establezca la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral a la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en los numerales 25, 130 y 131 de la normatividad ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

REHABILITACIÓN

46. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica, psicológica especializada para reparar los daños causados a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

47. En este caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se incorpore al C. V1 al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tenga acceso a los beneficios que la ley dispone. Así mismo, deberá gestionar que la víctima reciba la atención médica y psicológica, así

¹⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia 17 de junio de 2005, párr. 193.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr 43.

¹⁸ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

como el suministro de los medicamentos y terapia de rehabilitación que requiera con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

48. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

49. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

50. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación al uso proporcional de la fuerza pública y al derecho a integridad personal.

51. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

52. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 57/2019

LIC. HUGO GUTIÉRREZ MALDONADO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a)** Realizar los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que **se inscriba al C. V1 en el Registro Estatal de Víctimas** y se le proporcionen los beneficios que la Ley Estatal de Víctimas prevé, conforme a sus necesidades.
- b)** **Gestionar la atención médica y psicológica** necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en favor de la víctima.
- c)** Otorgar una **justa compensación** al C. V1 por las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima, de acuerdo con las consideraciones realizadas en el apartado correspondiente sobre la reparación integral del daño.
- d)** **Integrar y determinar conforme a derecho la Investigación Administrativa** iniciada en la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría en contra del elemento señalado como responsable.
- e)** **Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para debida integración de la Carpeta de Investigación.**
- f)** **Capacitar eficientemente** al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación al uso proporcional de la fuerza y al derecho a la integridad personal.
- g)** En lo sucesivo, deberá evitar cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Se incorpore a través de la Secretaría de Seguridad Pública al C. V1 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.
- b) En concordancia con el artículo 152 de la Ley local en la materia, se emita acuerdo mediante el cual establezca **la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Secretaría de Seguridad Pública deberá **PAGAR** al C. V1, con motivo de los daños ocasionados a causa de la violación a derechos humanos demostrada en la presente, de conformidad con los criterios de la SCJN.¹⁹
- c) En caso de que la Secretaría de Seguridad Pública justifique no estar en posibilidades de cubrir el monto que señale la Comisión Ejecutiva Estatal para la compensación del C. V1, deberán realizarse las acciones correspondientes para que ésta sea cubierta por medio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SÉPTIMA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III

¹⁹ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 35

de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta